



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 003
Fecha III-01-93
Páginas 7

Contenido

Resolución Externa No. 3 "Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio".....	pág. 1
Resolución Externa No. 4 "Por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria".....	pág. 6

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 3 de 1993
(Febrero 25)

Por la cual se dictan normas en materia de Títulos
Canjeables por Certificados de Cambio

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,
en especial de las que le confiere el literal i),
del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE :

CAPITULO I

**TITULOS CANJEABLES POR CERTIFICADOS DE CAMBIO
EMITIDOS CON RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA**

Artículo 1o. El Banco de la República podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de las características previstas en este capítulo, en los cuales podrán invertir las entidades financieras del sector eléctrico, las entidades públicas y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, las divisas provenientes de préstamos externos sindicados por la banca comercial o contratados con instituciones financieras de carácter multilateral de las cuales sea miembro Colombia.

Así mismo, la Tesorería General de la República podrá invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata el presente capítulo, los saldos disponibles de créditos externos, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 43 de 1987.

Artículo 2o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio tendrán las siguientes características:

a. Denominación: Dólares de los Estados Unidos de América.

- b. Tasa de Interés: Igual a la tasa promedio para un (1) mes o para períodos hasta de doce (12) meses de los Certificados de Depósitos primarios en el mercado de Nueva York disminuida en un octavo (1/8) de punto, al cierre de operaciones del día anterior a la emisión, según el plazo de los títulos.
- c. Circulación: Nominativos, no negociables; serán redimibles por divisas para efectuar giros al exterior durante su vigencia por su valor nominal, o a su vencimiento por moneda legal colombiana, liquidados a la "tasa promedio ponderada de compra" que se utiliza en el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado y que informe la Superintendencia Bancaria para la fecha de vencimiento.
- d. Plazo: De un (1) mes hasta doce (12) meses. Antes del vencimiento del plazo y a solicitud de la entidad interesada, los títulos podrán sustituirse por otros nuevos con las condiciones vigentes en el momento de la operación el día del vencimiento.

PARAGRAFO La liquidación de los intereses se realizará únicamente al vencimiento sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la "tasa promedio ponderada de compra".

Artículo 3o. Los títulos que se utilicen para efectuar giros al exterior con anterioridad a la fecha de vencimiento no generarán intereses y los que sean presentados para su redención anticipada serán pagados en moneda legal colombiana, liquidados a la "tasa promedio ponderada de compra", vigente en la fecha de la redención y tampoco devengarán intereses.

Con posterioridad a su vencimiento o en caso de no haberse solicitado la sustitución oportunamente, los títulos no devengarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la "tasa promedio ponderada de compra" vigente el día del vencimiento.

CAPITULO II

TITULOS CANJEABLES POR CERTIFICADOS DE CAMBIO
EMITIDOS CON RECURSOS EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA

Artículo 4o. El Banco de la República podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, en las condiciones previstas en el presente capítulo, que se colocarán directamente o a través de los agentes colocadores autorizados que operan en el país.

Artículo 5o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio tendrán las siguientes características:

- a. Denominación: Dólares de los Estados Unidos de América, liquidados con base en la "tasa promedio ponderada de venta" que se utiliza en el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado y que informe la Superintendencia Bancaria para la fecha de su emisión.
- b. Circulación: A la orden, negociables. Serán redimibles por divisas para efectuar giros al exterior durante su vigencia por su valor nominal, o a su vencimiento por moneda legal colombiana, liquidados a la "tasa promedio ponderada de compra" que se utiliza en el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado y que informe la Superintendencia Bancaria para la fecha de vencimiento.
- c. Tasa de Interés: Será fijada por el Banco de la República tomando en cuenta la tasa promedio para un (1) mes o para períodos hasta de doce (12) meses de los Certificados de Depósitos primarios en el mercado de Nueva York al cierre de operaciones del día anterior a la emisión, según el plazo de los títulos.
- d. Plazo: De un (1) mes hasta doce (12) meses.

PARAGRAFO La liquidación de los intereses se hará únicamente al vencimiento sobre el valor en pesos del título, calculado a la "tasa promedio ponderada de compra" vigente en dicha fecha.

Artículo 6o. Los títulos que se utilicen para efectuar giros al exterior con anterioridad a la fecha de vencimiento no devengarán intereses y los que sean presentados para su redención anticipada serán pagados en moneda legal colombiana, liquidados a la "tasa promedio ponderada de compra" vigente en la fecha de la redención y tampoco devengarán intereses.

Con posterioridad a su vencimiento los títulos no devengarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la "tasa promedio ponderada de compra" vigente el día del vencimiento.

PARAGRAFO Los títulos que expida el Banco de la República en desarrollo de operaciones de mercado abierto no podrán redimirse anticipadamente.

Artículo 7o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos conforme lo previsto en este capítulo con recursos del "Programa de Cooperación de los Estados Unidos de América-Colombia" del programa de la Agencia Internacional para el Desarrollo podrán redimirse anticipadamente y tendrán una tasa de interés igual a la tasa promedio de certificados de depósitos primarios a treinta (30) días en el mercado de Nueva York, al cierre de operaciones del día anterior a la emisión del título, pagaderos por trimestres vencidos o proporcional al tiempo transcurrido del respectivo trimestre.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 8o. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución no podrán prorrogarse ni renovarse los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo previsto en las resoluciones 24 de 1982, 66 de 1986 y 3 de 1988 de la Junta Monetaria y en las resoluciones externas 7 y 16 de 1991 y 14 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República.

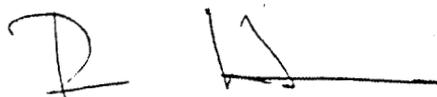
Los títulos emitidos de conformidad con dichas normas continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y se liquidarán en los términos establecidos en las mismas.

No obstante lo anterior, los interesados podrán solicitar antes de su vencimiento la sustitución de dichos títulos por los previstos en la presente resolución, evento en el cual los intereses se liquidarán en forma proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de su emisión o la última prórroga, según el caso.

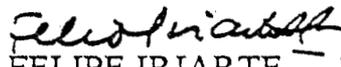
Artículo 9o. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución el Banco de la República sólo podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio en las condiciones de que trata la Resolución 66 de 1986 y normas concordantes de la Junta Monetaria, para efectos de la conversión de Bonos de Deuda Pública Externa prevista en el artículo 30 de la Ley 55 de 1985.

Artículo 10o. La presente resolución rige desde el 1o. de marzo de 1993 y deroga las resoluciones externas números 14 y 46 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a 25 de febrero de 1993.



RUDOLF HOMMES
Presidente



FELIPE IRIARTE
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 4 de 1993
(Febrero 25)

Por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991
de la Junta Monetaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,
en especial de las que le confiere el artículo 16,
literal h. de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedarán así:

"Artículo **COMPRA Y VENTA DE POSICION PROPIA.** Cuando los 2.2.1.05 intermediarios del mercado cambiario presenten defectos en su posición propia frente a la cuantía mínima establecida, el Banco de la República podrá venderles divisas a la "tasa promedio ponderada de venta" que se utiliza en el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria para el día de la venta, o contra entrega de certificados de cambio.

"Cuando los intermediarios del mercado cambiario presenten excesos en su posición propia podrán vender las divisas al Banco de la República contra entrega de certificados de cambio".

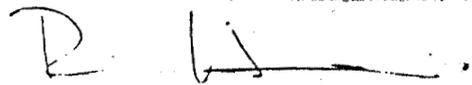
"Artículo **PRESTAMOS CON RECURSOS EXTERNOS.** Los préstamos 2.4.0.05 que otorguen las entidades públicas de redescuento con cargo a créditos externos, cualquiera que sea su destinación, podrán pactarse en moneda extranjera. No obstante, a elección del acreedor, su desembolso podrá efectuarse en la divisa estipulada o en moneda legal colombiana a la "tasa promedio ponderada de compra", y su amortización en la divisa estipulada o en moneda legal colombiana a la "tasa promedio ponderada de venta" en la fecha de las respectivas operaciones.

"**PARAGRAFO.** Las tasas a que se refiere el presente artículo son las que se utilizan para el cálculo de la tasa de cambio representativa del mercado que certifica la Superintendencia Bancaria".

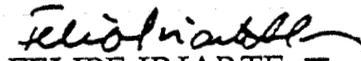
Artículo 2o. Deróganse los artículos 2.2.1.06 y 2.4.0.04 de la resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 1o. de marzo de 1993.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a 25 de febrero de 1993.



RUDOLF HOMMES
Presidente



FELIPE IRIARTE -
Secretario